SENTENCIA N° 230-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José a las ocho horas con cincuenta minutos del día veinticinco de agosto del año dos mil seis.

Recurso de apelación por silencio negativo presentado por el señor xxxx , en su condición de apoderado generalísimo de la Agencia de Aduanas Aduaneros xxx, S.A.

RESULTANDO

I.- Que mediante gestión N° 6253 de fecha de recibido 20 de setiembre de 2005 el recurrente solicita a la Aduana Central la devolución de fondos depositados en la cuenta corriente de la Agencia Aduaneros xxxx, S.A. (Ver folios 1 a 5)

II.- Conoce este Tribunal en virtud de recurso de apelación por silencio negativo interpuesto el día 06 de marzo de 2006, por el señor xxx, en su condición de apoderado generalísimo de la Agencia de Aduanas Aduaneros xxxx, S.A., quien solicitó la devolución de fondos depositados en la cuenta corriente de su representada, sin que a la fecha exista pronunciamiento al respecto por parte de la Aduana Central. (Ver folios 13 y 14)

III.- Que la Aduana Central dicta la resolución RES-AC-DN-1078-2006 del 25 de julio de 2006, en la cual manifiesta que efectivamente se tiene pendiente de resolver la Gestión N° 6253 y que al optar el interesado por interponer el recurso de apelación únicamente, es que se procede a la remisión del expediente ante este Tribunal, emplazando al recurrente para que reitere o amplíe los argumentos de su pretensión. (Ver folios 16 a 18)

IV.- En las presentes diligencias se han observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso de apelación.

Redacta la Lic. Céspedes Zamora; y,

CONSIDERANDO

I.- OBJETO DE LA LITIS. El presente asunto trata del recurso de apelación por silencio negativo interpuesto por la Agencia de Aduanas xxxx, S.A., quien solicitó a la Aduana Central la devolución de fondos depositados en la cuenta corriente de su representada.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN POR SILENCIO. De previo a cualquier otra consideración sobre el fondo de la presente litis, y dado que en el procedimiento administrativo se deben conocer y resolver en orden de prelación los asuntos formales antes de conocer y resolver el fondo del caso traído en alzada; puesto que una vez resueltos los aspectos de admisibilidad, queda abierta la competencia para resolver las demás cuestiones debatidas, por lo que debe el Tribunal, en primer término, determinar si desde el punto de vista formal, es admisible el recurso de apelación por silencio negativo.

Sobre el particular, se desprende de lo actuado en expediente que la Aduana Central recibió el escrito de la recurrente mediante el cual solicita la devolución de fondos depositados en la cuenta corriente de la Agencia Aduaneros xxxx S.A., el día 20 de setiembre de 2005 según consta en el folio primero de los autos. El día 06 de marzo de 2006, la parte presenta el recurso que se conoce y lo fundamenta en los numerales 197 y 198 de la Ley General de Aduanas (folio 13) alegando que la Aduana Central no se ha pronunciado sobre su solicitud.

Sobre el particular, establece el artículo 197 de cita un requisito de tiempo para entender denegado el reclamo el que fija en tres meses desde el inicio del procedimiento a efecto de establecer o interponer los recursos pertinentes conforme el numeral 198, también de cita por la recurrente.

En tal sentido tenemos que el plazo de tres meses establecido en el artículo 197 se cumplió el día 20 de diciembre de 2005, iniciando el día 21 siguiente el cómputo del plazo de tres días establecido en el numeral 198 de la Ley General de Aduanas el cual vencía el día 26 de diciembre de 2005.

Sin embargo, el señor xxxx, en su condición de apoderado generalísimo de la Agencia de Aduanas Aduaneros xxxx, S.A., presentó el escrito interponiendo los recursos ordinarios que le era permitido con base en el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, hasta el día 06 de marzo de 2006, según corre a folio 13, es decir interpuso el recurso de apelación por silencio más de dos meses después de vencido el plazo de tres días, con lo cual resulta extemporánea su gestión, y así debe indicarse, teniendo en consecuencia que declarar inadmisible el recurso de alzada.

A su vez el artículo 292 inciso 3) de la Ley General de Administración Pública que es norma supletoria al no contener la Ley General de Aduanas, por su orden, ni el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, norma alguna que regule ese aspecto señala que: “La Administración rechazará de plano las peticiones que fueren extemporáneas...”.

Aclara eso si este Tribunal, que tal inadmisiblidad en nada afecta el deber de la Administración de resolver conforme en derecho corresponde ni afecta tampoco la facultad del administrado para lograr mediante otras vías el pronto pronunciamiento a su reclamo y de recurrir eventualmente la resolución que se dicte.

Así las cosas, en cumplimiento del aspecto procesal, el Tribunal determina que, en el presente caso, al haber presentado el importador fuera del plazo de los tres días el recurso de alzada, no queda más que declararlo extemporáneo, como efectivamente se hace.

POR TANTO

Con base en las facultades otorgadas por el artículo 104 del CAUCA III, artículos 204 a 210 de la Ley General de Aduanas y sus reformas, por unanimidad este Tribunal resuelve declarar inadmisible el recurso. Remítase los autos a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE……..

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidenta

Elizabeth Barrantes Coto **Alejandra Céspedes Zamora**

Shirley Contreras Briceño **Xinia Villalobos Orozco**

Dick Rafael Reyes Vargas **Franklin Velásquez Díaz**